CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 2022-00039-00, promovido por los señores **LIBERATO GUTIERREZ ALEMANN, CARLOS GUTIERREZ ALEMAN Y GLENIS GUTIERREZ ALEMAN**, por medio de apoderado judicial, encontrándose entonces pendiente el estudio para su admisión. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.

Majagual - Sucre, julio 08 de 2022.

JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: LIBERATO GUTIERREZ ALEMÁN Y OTROS
CAUSANTE: LIBERATO GUTIERREZ CERVERA
RAD: 704293184001-2022-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada, impetrada por el apoderado judicial de los demandantes **LIBERATO GUTIERREZ ALEMAN, CARLOS GUTIERREZ ALEMAN Y GLENIS GUTIERREZ ALEMAN.**

Se percata esta judicatura que la demanda y sus anexos no se encuentran ajustados a derecho, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82 a 90 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, toda vez que observa el despacho, que no fue aportado el poder del señor **CARLOS GUTIERREZ ALEMAN**, como tampoco existe la constancia de haber enviado el demandante a través del correo electrónico, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se avizora que los avalúos presentados no están actualizados, unos datan del año 2020 y los otros del año 2021. Además, de los avalúos aportados no se tiene claro a qué bienes pertenecen toda vez, se están aportando 8 facturas de impuesto predial, cuando se dice que son 5 los bienes relictos, en razón a ello, la parte demandante deberá aportar las facturas de los impuestos prediales actualizados y por ende deberá corregir el inventario y avalúos anexo a la demanda, conforme al numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.

Así mismo, se vislumbra que los poderes adjuntos no se encuentran legibles en su totalidad.

Por último, se observa que se aporta con la demanda un certificado de tradición y libertad a nombre de una persona distinta al causante, es el caso del certificado de libertad de referencia: 340-60327 cuyo propietario corresponde a Rafael Darío Díaz Berrocal, razón por la cual, se le solicita a la parte demandante que aclare las razones por las cuales fue aportado este certificado, toda vez que no se encuentra a nombre del difunto.

Por lo anterior no se admitirá la presente demanda, por no cumplir con los requisitos contemplados en el inciso 6° del artículo 82 e incisos 1, 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda, se le concederá el término de cinco (5) días a los demandantes para que la subsanen, so pena de ser rechazada.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"*Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.*

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESION INTESTADA**, promovida por los señores **LIBERATO GUTIERREZ ALEMAN, CARLOS GUTIERREZ ALEMAN Y GLENIS GUTIERREZ ALEMAN**, a través de apoderado judicial y en contra del señor **LIBERATO GUTIERREZ CERVERA**.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Téngase, al doctor **EDGAR SERRANO LEDEZMA,** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.082.559 y Tarjeta Profesional No. 14.931 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de los señores **LIBERATO GUTIERREZ ALEMAN Y GLENIS GUTIERREZ ALEMAN,** en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévese estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e30fcec2dc292e235543da7bf5e55f253659dc6aca8e40cee53c8653a47dcd4**
Documento generado en 08/07/2022 05:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica